



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

"Año del buen servicio al ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 448 -2017-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
 Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
 Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Pago de CTS, asignación por 25 o 30 años de servicios, sepelio y luto al personal de la salud bajo la política remunerativa del Decreto Legislativo N° 1153

Referencia : Oficio N° 022-2016-JRRHH-RSAB-APURIMAC

Fecha : Lima, **18 MAYO 2017**



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Jefe de Recursos Humanos de la Red de Salud Abancay nos consulta sobre la procedencia de pagar CTS, asignación por 25 o 30 años de servicios y subsidios de luto y sepelio a los profesionales de la salud cuya remuneración se regula por el Decreto Legislativo N° 1153, tomando como base la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 En tal sentido, cabe concluir que no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre las entregas económicas previstas en el Decreto Legislativo N° 1153

- 2.4 A través del Decreto Legislativo N° 1153 (vigente desde el 13 de septiembre de 2013) se reguló la política integral de compensaciones y entregas económicas del





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

personal de la salud al servicio del Estado¹; excluyéndose de su ámbito de aplicación a los servidores del Seguro Social de Salud - EsSalud, el Seguro Integral de Salud - SIS y la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud – SUNASA.

- 2.5 Para asegurar la aplicación de la nueva política, la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 estableció que a partir de su entrada en vigencia al personal de la salud comprendido en dicha norma ya no le sería aplicable el Sistema Único de Remuneraciones desarrollado en el Decreto Legislativo N° 276 y normas complementarias, así como tampoco los beneficios de bienestar e incentivos establecidos en el mismo Decreto Legislativo N° 276 ni las disposiciones del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Ello debido a que el Decreto Legislativo N° 1153 creó un nuevo esquema de compensaciones y entregas económicas aplicables al personal de la salud bajo su ámbito.
- 2.6 Es importante resaltar que al mencionar «compensación económica» y «entrega económica» no nos estamos refiriendo al mismo concepto. Por ello, el Decreto Legislativo N° 1153 diferenció la compensación de la entrega económica, así tenemos que la «compensación económica» es el conjunto de ingresos que la entidad destina al personal de la salud para retribuir, de modo general, la prestación de sus servicios a la entidad de acuerdo al puesto que ocupa. De otro lado, la «entrega económica» es el conjunto de ingresos dinerarios destinados a cubrir aspectos específicos; asignándose al puesto o a la persona debido a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño o situaciones especiales del personal de la salud.
- 2.7 Así, tenemos que entre las diversas entregas económicas correspondientes al personal de la salud cuya política remunerativa se regula por el Decreto Legislativo N° 1153 son de interés para el presente informe técnico las siguientes:
- a) Entrega económica por 25 y 30 años de servicios
 - b) Entrega económica por fallecimiento del servidor (sepelio)
 - c) Entrega económica por luto (fallecimiento de cónyuge, conviviente, hijos o padres)

Sin embargo, el propio Decreto Legislativo N° 1153 estableció expresamente en su artículo 12 que el monto de dichas entregas económicas sería establecido mediante decreto supremo refrendado por los Sectores Economía y Finanzas y Salud, aplicándose únicamente a las situaciones originadas a partir de la vigencia de dicho decreto supremo, que a la fecha no se ha emitido.

- 2.8 Es decir que, desde el 13 de septiembre de 2013², el personal de salud bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 1153 que haya cumplido los supuestos para percibir las entregas económicas por 25 y 30 años de servicio, fallecimiento y/o luto, **no podrá ser acreedor de la entrega económica correspondiente** pues el Decreto Legislativo N° 1153 estableció que solo se abonará la misma a aquellos

¹ Como «personal de la salud» debe entenderse al señalado en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153.

² Fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

servidores que originen el derecho a esas entregas económicas luego de la entrada en vigencia del decreto supremo que establezca sus montos.

- 2.9 Si bien dicha situación cesará con la entrada en vigencia del decreto supremo en mención, es importante resaltar que las entidades públicas solo podrán abonar las compensaciones económicas mencionadas en el numeral 2.7 de este informe a aquellos servidores que originen el derecho a percibir las luego de la entrada en vigencia del referido decreto supremo. Por lo que **resultará imposible que, una vez vigente, puedan reconocerse esas entregas económicas a favor de aquellos servidores que hayan originado el derecho a percibir las entre el 13 de septiembre de 2013 y la fecha de publicación del decreto supremo que apruebe los montos.**

Sobre la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC

- 2.10 Respecto a este punto, cabe precisar que la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC (emitida antes que el Decreto Legislativo N° 1153 entre en vigencia) versa sobre la base de cálculo de los beneficios reconocidos por el Decreto Legislativo N° 276 en el marco del Sistema Único de Remuneraciones y la disyuntiva frente a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
- 2.11 Sin embargo, y como ya expresamos en el numeral 2.5 de este informe técnico, desde el 13 de septiembre de 2013 al personal de la salud bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 1153 no le es aplicable el Sistema Único de Remuneraciones, ni los beneficios del Decreto Legislativo N° 276 así como tampoco el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En consecuencia, lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC no puede ser usado como base legal para abonar entregas económicas al personal de la salud bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 1153 para situaciones originadas a partir del 13 de septiembre de 2013.



Sobre la Compensación por Tiempo de Servicios al personal de la salud bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 1153

- 2.12 El artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1153 se encarga de desarrollar la estructura de la compensación económica que el personal de la salud percibe, incluyendo la correspondiente al derecho vacacional. Sin embargo, se advierte la falta de regulación respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que será aplicable al personal de la salud.
- 2.13 Si bien la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 establece que a partir de la entrada en vigencia de dicha norma el cálculo de la CTS del personal de la salud correspondiente a los periodos anteriores a esa fecha se debe efectuar de acuerdo a la norma vigente en dichos periodos, no establece cómo deberá realizarse el cálculo bajo la nueva política remunerativa.
- 2.14 De otro lado, y como señalamos anteriormente, la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 señala que, a partir de la vigencia de dicho instrumento legal, no es aplicable al personal de la salud el



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

Sistema Único de Remuneraciones establecido en el Decreto Legislativo N° 276, eliminando con ello cualquier remisión supletoria a dicha norma.

- 2.15 Por lo tanto, no resultaría posible que ante la ausencia de regulación específica, las entidades puedan aplicar el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 para calcular la CTS del personal de salud por los periodos posteriores al 13 de septiembre de 2013.
- 2.16 Siendo así, resulta evidente que las disposiciones necesarias para calcular la CTS del personal de la salud al servicio del Estado deben contemplarse necesariamente en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, el mismo que –de acuerdo a su Primera Disposición Complementaria Final– debió ser elaborado por el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, y cuya aprobación debió darse como máximo a los ciento veinte (120) días de la publicación del Decreto Legislativo N° 1153.

III. Conclusiones

- 3.1 A partir del 13 de septiembre de 2013 la política remunerativa del personal de la salud comprendido en el ámbito del Decreto Legislativo N° 1153 se rige exclusivamente por esta norma, dejando de ser aplicable para ellos el Sistema Único de Remuneraciones desarrollado en el Decreto Legislativo N° 276, los beneficios de bienestar e incentivos establecidos en el mismo Decreto Legislativo N° 276 y las disposiciones del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
- 3.2 Los montos de las entregas económicas por 25 y 30 años de servicio, fallecimiento del servidor y/o luto para el personal de la salud bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 1153 se determinará en un decreto supremo refrendado por los Ministerios de Salud y Economía y Finanzas. Dichas entregas económicas solo podrán ser otorgadas a aquellos servidores que originen el derecho a partir de la entrada en vigencia del decreto supremo en mención.
- 3.3 El personal de la salud que haya generado el derecho a percibir las entregas económicas por 25 y 30 años de servicio, fallecimiento del servidor y/o luto entre el 13 de septiembre de 2013 y la fecha de entrada en vigencia del decreto supremo mencionado, no podrá ser acreedor de las mismas, al no existir habilitación legal que lo permita.
- 3.4 Respecto del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC se aplica únicamente a los servidores civiles sujetos al Sistema Único de Remuneraciones, situación en la que no se encuentra el personal de la salud bajo el ámbito del Decreto Legislativo N° 1153.
- 3.5 A partir del 13 de septiembre de 2013, al personal de la salud que cese en sus funciones se le debe calcular su CTS en dos tramos: i) Por los periodos anteriores a dicha fecha, se hará según la norma vigente en esos periodos; ii) Por el periodo





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

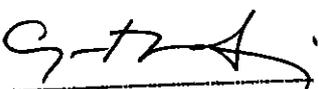
“Año del buen servicio al ciudadano”

laborado luego del 13 de septiembre de 2013 se deberán seguir las reglas de la nueva política remunerativa.

- 3.6 En tanto no se apruebe el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, no resultará posible efectuar el cálculo de la CTS del personal de la salud por los periodos posteriores al 13 de septiembre de 2013, al no existir regulación específica.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2017

